



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85-139-40-89001-2014-00091-00**
DEMANDANTE: **CANAPRO C.A.C**
DEMANDADO: **EDWIN LEONARDO MANOSALVA TORRES**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, désele acceso al expediente solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21
En la fecha Hoy 26 de MAYO del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2019-00014**
DEMANDANTE: **OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON**
DEMANDADO: **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de mayo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Ref. Verbal - Reivindicatorio No. 2022-00138.

Demandante: MARTHA LILIA SANCHEZ PINZON.

Demandado: ELBER ANDRES RIVEROS CAMARGO Y DEYANIRA SOLER ADAN.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023) pasa a su despacho, la presente demanda, informándole que, se radica escrito de demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta su informe secretarial, el despacho luego de observar el escrito y archivos adjuntos, procede a resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante, MARTHA LILIA SANCHEZ PINZON, mediante apoderado judicial, instauró ante este Estrado Judicial demanda REIVINDICATORIA, en contra de ELBER ANDRES RIVEROS CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.784 de Maní – Casanare Y DEYANIRA SOLER ADAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.725.031 de Maní - Casanare.

Habiéndose presentado la demanda, se procederá a admitir la demanda y dársele el trámite verbal previsto en los artículos 368 y SS, del C. G. P. toda vez que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes.

Por lo expuestos anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA, promovida por, MARTHA LILIA SANCHEZ PINZON, mediante apoderado judicial, en contra de ELBER ANDRES RIVEROS CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.784 de Maní – Casanare Y DEYANIRA SOLER ADAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.725.031 de Maní - Casanare.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la presente demanda trámite VERBAL conforme lo previsto en los artículos 368 y SS. C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a ELBER ANDRES RIVEROS CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.784 de Maní – Casanare Y DEYANIRA SOLER ADAN, identificada con cedula de ciudadanía No.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

23.725.031 de Maní - Casanare, por el término de veinte (20) días para que conteste.

CUARTO: INCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-86628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal e incorpórese posteriormente el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble debidamente inscrito. Lo anterior a costas de la parte interesada.

QUINTO: **RECONOZCASE** como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **FERNEY RODRIGO PAN ACEVEDO**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.032.430.544, profesional del derecho con T. P. No. 385.656 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **26 de mayo del 2023**.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: *Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2022-00158.*
Demandante: *BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.*
Demandado: *ELIANA MARCELA BARRERA NOSSA*
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, mayo veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado Judicial abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de la señora ELIANA MARCELA BARRERA NOSSA, mayor de edad y residente en Maní – Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan títulos valores pagarés, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ELIANA MARCELA BARRERA NOSSA**, y a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.

Por el Pagaré No. M026300110243801589622718062:

- 1.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.042.172)**, contenido en el literal a) del pagaré, siendo exigible el pagaré desde el 28 de noviembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré No. M026300110243801589622717841:

- 1.3. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$85.644.784), contenido en el literal a) del pagaré, siendo exigible el pagaré desde el 28 de noviembre de 2022.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$5.872.005), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados a la tasa del 14.998% E.A., causados entre el 30 de abril de 2022 y el 29 de octubre de 2022, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 29 de mayo de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 29 de octubre de 2022.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C.S. de la J., como apoderado judicial para el cobro jurídico del demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 21

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de mayo del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICADO: **2023-00043-00**
DEMANDANTE: **SANDRA YANETH TORRES PRIETO CC. 23.726.178**
DEMANDADO: **KARINA MAITE DIAZ HIGUERA CC 23.725.604**
INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Juez, informando que fue radicada demanda de pertenencia y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial ha instaurado ante este estrado judicial **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO**, en contra de **KARINA MAITE DIAZ HIGUERA** y demás personas indeterminadas que puedan demostrar derecho dentro del presente proceso y una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO**, que por ante apoderado judicial presenta la señora **SANDRA YANETH TORRES PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. **23.726.178** en contra de **KARINA MAITE DIAZ HIGUERA** y demás personas indeterminadas respecto del inmueble ubicado en la dirección URBANIZACIÓN VILLA JULIA ETAPA I, CALLE 7 CON CARRERA 7 ESQUINA CASA No. 15 del perímetro urbano en el municipio de MANI CASANARE, identificado con matrícula No. **470-86841**.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: En la forma indicada en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., emplácese a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. (La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, un día domingo, y, póngase en el lugar



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

debido, la valla con dimensión y datos requeridos por el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P.

CUARTO: Emplácese a los titulares de derechos reales de dominio de conformidad con lo establecido en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, en uno de los diarios, La República o El Nuevo Siglo, el cual se deberá publicar el día Domingo o en una emisora de cobertura nacional, entre las seis de la mañana y las once de la noche de cualquier día.

QUINTO: Emplácese a la señora KARINA MAITE DIAZ HIGUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.725.604 de conformidad con lo establecido en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, en uno de los diarios, La República o El Nuevo Siglo, el cual se deberá publicar el día Domingo o en una emisora de cobertura nacional, entre las seis de la mañana y las once de la noche de cualquier día.

SEXTO: Antes de la notificación de este auto a las PERSONAS INDETERMINADAS, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º **470-86841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para ser tramitado a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER EN LIQUIDACIÓN y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios y adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble.

OCTAVO: Oficiese al INCODER EN LIQUIDACION y/o a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que determine si el predio objeto de usucapión corresponde a los denominados bienes baldíos de la nación y envíese copia de la demanda y del presente auto para lo de su cargo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

NOVENO: Como quiera que se trata de un inmueble ubicado en el área urbano, se dispone VINCULAR y NOTIFICAR al procurador agrario Regional para lo de su conocimiento. Por secretaría librense los oficios y adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble y de la demanda.

DECIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su cargo.

DECIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.435.462 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272092 del CSJ., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de mayo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **2023-00067**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA TABACO TUMAY**
DEMANDADO: **GERONIMO ESPITIA SILVA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos que se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora MARTHA LUCIA TABACO TUMAY, actuando en representación de su menor hija VALENTINA ESPITIA TABACO, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor GERONIMO ESPITIA SILVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.613.332 de Maní, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Una vez verificado el contenido de la demanda con el texto del art 82 del C.G.P se encuentra que no reúne con el lleno de los requisitos que a continuación se enuncian:

- a. Anuncia como título base de la ejecución la resolución No. 001 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) la cual no se anexa junto con la demanda.
- b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada TATIANA ACOSTA MONTAÑA para actuar dentro del proceso en representación de la señora MARTHA LUCIA TABACO TUMAY en su condición de representante de la menor de edad VALENTINA ESPITIA TABACO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de mayo del 2023
Siendo las 7:00 A.M.



Proceso. Especial Monitorio No. 851394089001- 2023-00068.

Demandante: ISMENIA RIVERA GARCIA.

Demandado: WILLINTON GUERRERO HERRERA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda fue radicada de manera virtual en archivo PDF y se encuentra pendiente de calificar. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y vistos los soportes de la presente demanda, se tiene que la parte activa radica la demanda con el fin de que se le requiera a la parte pasiva el cumplimiento de una obligación contractual por concepto de la obligación contenida en letra de cambio anexa, ante lo cual el despacho observa que el demandante solicita por vía del procedimiento monitorio el reconocimiento y cancelación de una obligación que surgió por la suscripción de un título valor letra de cambio y que a la fecha le adeuda la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000.00)**. Más los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el valor antes mencionado, desde marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

Así las cosas y para abrir paso al proceso monitorio, deben concurrir las siguientes circunstancias, a). Que haya una obligación insatisfecha. b). Que la obligación tenga origen contractual, c). Que la prestación debida sea en dinero, d). Que la prestación este plenamente definida, e). Que la obligación sea exigible, f). Que la obligación sea de mínima cuantía, g). Que existe prueba documental, letra de cambio.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y 420 ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como requisitos el pago de una obligación de pago expresa y exigible, los hechos y peticiones que sustentan la demanda y demás requisitos específicos para este trámite en particular.

Reunidos los soportes y exigencias de que trata el artículo 420 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR REQUERIMIENTO de pago en contra de **WILLINTON GUERRERO HERRERA**, y a favor de **ISMENIA RIVERA GARCIA**, por las siguientes cantidades:
 - 1.1 Por la suma de, **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000.00)** como saldo de la obligación dejada de cancelar a razón del capital e intereses, respaldados y contenidos en letra de cambio.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, desde marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.
 - 1.3 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndoles saber que tienen diez (10) días para que pague o exponga en la contestación de la



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, si así lo estima pertinente.

3. Contra el presente auto no procede recurso alguno, se le advierte que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admitirá recurso alguno, presta merito ejecutivo y constituye cosa juzgada.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Monitorio consagrado en el capítulo IV artículo 419 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de mayo del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICADO: **2023-00070-00**
DEMANDANTE: **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE C.C. 4.795.457**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIVANIEL NARANJO CANO QEPD Y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Juez, informando que fue radicada demanda de pertenencia y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial ha instaurado ante este estrado judicial **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIVANIEL NARANJO CANO** y demás personas indeterminadas que puedan demostrar derecho dentro del presente proceso y una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, que por ante apoderado judicial presenta el señor **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.795.457** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIVANIEL NARANJO CANO** y demás personas indeterminadas respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-87021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cédula catastral No. 851390002000000070234000000000, denominado "LOS ABEJONES", con un área superficial de 9 has + 8843 m², ubicado en la vereda Gaviotas, jurisdicción Municipio de Maní Casanare

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: En la forma indicada en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., emplácese a todas las PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. (La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, un día domingo, y, póngase en el lugar debido, la valla con dimensión y datos requeridos por el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P.

CUARTO: Emplácese a los titulares de derechos reales de dominio de conformidad con lo establecido en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, en uno de los diarios, La República o El Nuevo Siglo, el cual se deberá publicar el día Domingo o en una emisora de cobertura nacional, entre las seis de la mañana y las once de la noche de cualquier día.

QUINTO: Antes de la notificación de este auto a las PERSONAS INDETERMINADAS, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º **470-87021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para ser tramitado a costas de la parte interesada.

SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER EN LIQUIDACIÓN y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios y adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble.

SEPTIMO: Oficiese al INCODER EN LIQUIDACION y/o a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que determine si el predio objeto de usucapión corresponde a los denominados bienes baldíos de la nación y envíese copia de la demanda y del presente auto para lo de su cargo.

OCTAVO: Como quiera que se trata de un inmueble ubicado en el área rural, se dispone VINCULAR y NOTIFICAR al procurador agrario Regional para lo de su conocimiento. Por secretaría líbrese los oficios y adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble y de la demanda.

NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su cargo.

DECIMO: VINCÚLESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que se haga parte dentro del presente proceso como quiera que el bien inmueble, objeto de la presente acción, se encuentra afectado, especificación, Hipoteca con cuantía indeterminada.

DECIMO PRIMERO: CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por el termino de 20 días para que se haga parte si lo estima pertinente.

DECIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.529.180 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.210 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de mayo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO